



| | |
|---------------------|-------------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 05 DIC 2013 | |
| Recibido..... | 12:30.....Hs. |
| Exp. N°..... | 28451 BK.....F.V. |

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º. Derógase el artículo 11 de la ley 13.004.

ARTICULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LUIS DANIEL RUBÉ
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Fundamentos

Señor Presidente:

La ley 13.004 se denomina "*Periodo de transición en la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe*" y trata una materia de suma importancia, pues en todas las jurisdicciones que ha habido transición hacia un nuevo sistema de enjuiciamiento se ha verificado una posible afectación de derechos individuales de todos los involucrados en el proceso penal: cuando no un porcentaje de impunidad ostensible en delitos de alto impacto social.

En tal sentido la norma cobra mucha relevancia pues en función de las experiencias verificadas en otras jurisdicciones Santa Fe cuenta con la ventaja de haber sancionado en último término la reforma y contar con esos datos de la realidad.

En términos generales la ley 13.004 guarda coherencia y constituye una estructura idónea para el tránsito de los tres años que empezarán a correr a partir del 14 de febrero del 2.014 (art. 1º de la ley 13.004).

Todas las normas que guardan coherencia entre sí constituyen un sistema ágil, apto y versátil para transitar este periodo con respuestas satisfactorias para la sociedad.

Decimos todas aquellas normas que guardan coherencia, pues hay una de ellas que no lo hace y ciertamente que va a traer enormes dificultades en detrimento del cumplimiento de los altos fines que al Poder Judicial se le encomiendan.



Así es, el artículo 11 del dispositivo reza: *“Recursos: A partir del comienzo del periodo de transición, los recursos de apelaciones de todas las causas iniciadas con anterioridad se regirán por las disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, ley N° 12.734 y serán sustanciados ante los órganos dispuestos al efecto en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. En dichas causas el recurso de apelación sólo será admisible contra las sentencias definitivas y contra las resoluciones que causen un gravamen irreparable.*

Aquellas causas que previo al inicio del periodo de transición se encuentren radicadas en la Cámara de Apelaciones en lo Penal serán resueltas por la misma, siendo aplicables las disposiciones de la ley N° 6740 o de la ley N° 12.734, según corresponda debiendo respetarse la integración originaria”.

Esta norma es totalmente asistémica pues contraria el artículo 2° de la misma en cuanto claramente distingue los regímenes a las que se aplican a cada causa en función de la fecha de inicio aplicando uno u otro sistema. Así reza en sus dos primeros párrafos que *“Vigencia Nuevo Código Procesal Penal. Desde el día de plena entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley N° 12.734, el mismo se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Las causas iniciadas con anterioridad seguirán rigiéndose por las disposiciones de la ley N° 6.740 y sus modificatorias....”*.

Se advierte con claridad que el artículo 11 contradice el segundo párrafo del artículo 2° pues se aplica el sistema nuevo a causas iniciadas con anterioridad, que por dicha norma – art. 2° segundo párrafo – deberían regirse por la ley N° 6.740.

Se advierte sin esfuerzo del simple cotejo de normas que los recursos que se interpongan - o concedan según la pauta que se adopte - con posterioridad al 14 de febrero no obstante pertenecer al viejo sistema tramitarán conforme a las nuevas normas de la ley 12.734; en forma oral y con Salas dotadas con audio y video a los fines de la registración de la audiencia.

Como se advierte es una norma que no guarda, en absoluto, coherencia con el dispositivo y que – sin realmente poder apreciarse beneficio alguno – habrá de constituirse en un serio escollo para el funcionamiento de la etapa recursiva en general; pues tiene una disfuncionalidad tal que habrá de afectar tanto al nuevo sistema como a aquel que la transición piensa dejar definitivamente de lado.

Así es los Jueces de Cámara, muy escasos en Rosario – que cuenta con el mismo número de Santa Fe, con una población y conflictividad ostensiblemente mayor – se avocarán indistintamente a ambos sistemas y deberán hacerlo en dos Salas ya



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

preparadas para el nuevo sistema, pues las siete restantes están reservadas para los Jueces de Primera Instancia por su alta demanda.

Los recursos según el artículo 11 – pertenezcan o no al nuevo sistema y por la simple y azarosa circunstancia de la fecha de inicio de la etapa recursiva – deben tramitarse por el sistema nuevo que presupone sustanciación oral y necesidad de registro en audio y video.

Existiendo dos Salas a tal fin podrían satisfacerse las necesidades del nuevo sistema, pero si a ello se le agrega todo aquello que resulte apelado del viejo sistema con posterioridad al día 14, evidentemente no va a ver ni jueces, ni ámbito donde tramitar dichos recursos.

La lógica indica que en tales circunstancias se establecerán prioridades y uno de los temas a tener en cuenta será la privación de libertad del justiciable. Ante ello la agenda del resto de los procesos se postergará en el tiempo con clara violación de la celeridad, el plazo razonable y los compromisos asumidos por nuestro país en materia de Derechos Humanos y otros ámbitos tales como el combate a la corrupción.

Es francamente disparatado que tramite oralmente un recurso – en el que solo se agravian y responden los abogados – oralmente y con inmediatez, cuando la prueba fue recibida en forma escrita y carente de dicha inmediatez.

Es así perfectamente entendible la preocupación en relación a dicha norma que por ser incoherente y asistémica se soluciona con el simple expediente de la derogación es por ello que proponemos:

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS